



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1031/2021

ACTORES: MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA Y
MANUEL CORTINA REYNOSO

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO
JAVIER LUÉVANO NUÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a cinco de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-146/2021, al considerarse que: **a)** son ineficaces los agravios hechos valer en relación con las firmas presentadas por Francisco Javier Luévano Núñez para sustentar el registro de su candidatura; **b)** debe quedar firme lo decidido por el tribunal responsable en lo relativo a que el mencionado ciudadano cuenta con honorabilidad y un modo honesto de vivir, toda vez que se fundó y motivó la decisión, sin que las razones brindadas para justificarlo se controviertan frontalmente; y, **c)** son ineficaces los agravios hechos valer para controvertir las consideraciones relativas a la falta de mecanismos alternos para la recepción y ejecución de tramites partidistas con motivo de la pandemia COVID-19 y la omisión de otorgar una cita a Ma. Leticia Ramírez Alba para acceder a su registro en el procedimiento interno de selección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.1.1. Instancia y resolución intrapartidista.....	5
4.1.2. Resolución impugnada.....	5

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala8
4.2. Cuestión a resolver y metodología.....9
4.3. Decisión10
4.4. Justificación de la decisión.....10
4.4.1 Son ineficaces los agravios hechos valer en relación con las firmas presentadas por Francisco Javier Luévano Núñez para sustentar el registro de su candidatura.10
4.4.2. Debe quedar firme lo decidido por el *Tribunal local* en lo relativo a que Francisco Javier Luévano Núñez cuenta con honorabilidad y un modo honesto de vivir.....12
4.4.3. Son ineficaces los agravios hechos valer para controvertir las consideraciones relativas a la falta de mecanismos alternos para la recepción y ejecución de tramites partidistas con motivo de la pandemia *COVID-19* y la omisión de otorgar una cita a la actora para acceder a su registro en el procedimiento interno de selección del *CDE*.....16
5. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CEO/AGS/0001/2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes para ser candidatos y candidatas para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Aguascalientes
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Aguascalientes
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes
COVID-19:	Virus SARS-CoV2 (COVID-19)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Renovación de órgano estatal partidario. El veintidós de septiembre, la *Comisión Estatal* aprobó la *Convocatoria*.

1.2. Solicitud de registro de Manuel Cortina Reynoso. El primero de octubre, el referido actor manifestó personalmente y mediante escrito ante la *Comisión Estatal*, su voluntad de contender en el proceso interno de elección interna para la renovación del *CDE*.

1.3. Requerimiento. El tres siguiente, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, requirió por correo electrónico a Manuel Cortina Reynoso la licencia que acreditara la separación al cargo público que ostentaba en el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

1.4. Solicitud de registro de Francisco Javier Luévano Nuñez. El tres de octubre, el mencionado militante registró su candidatura a la presidencia, así como de la planilla para la renovación del *CDE*.

1.5. Solicitud de registro de Ma. Leticia Ramírez Alba. El trece de octubre, la citada actora manifestó por escrito ante la *Comisión Estatal* su intención de contender para la Presidencia del *CDE*.

1.6. Respuesta. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal* respondió la solicitud de registro presentada por la militante, informándole que, previo a solicitar la inscripción de la planilla correspondiente, debía manifestar ante la citada *Comisión Estatal* su voluntad de contender, acompañada de una copia de su credencial de elector vigente.

1.7. Impugnación de la respuesta. Inconforme con dicha respuesta, Ma. Leticia Ramírez Alba presentó el diecinueve de octubre un medio impugnación intrapartidista, mismo que fue resuelto el diez de noviembre por la *Comisión de Justicia*, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

1.8. Procedencia de candidaturas. El veinte de octubre, la *Comisión Estatal* emitió el *Acuerdo* en el que aprobó el registro de las candidaturas para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del *CDE*.

1.9. Medios de impugnación intrapartidista [CJ/JIN/325/2021 y acumulado]. Inconformes con la aprobación de candidaturas, los aquí actores promovieron, el veintidós de octubre, juicios de inconformidad, mismos que

fueron resueltos de manera acumulada por la *Comisión de Justicia* el diez de noviembre, en el sentido esencial de confirmar el *Acuerdo*.

1.10. Juicio ciudadano local [TEEA-JDC-146/2021]. El doce de noviembre, Ma. Leticia Ramírez Alba y Manuel Cortina Reynoso, promovieron medios de impugnación contra la citada resolución intrapartidista.

1.11. Sentencia impugnada. El veintidós de diciembre, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó confirmar la resolución intrapartidista emitida por la *Comisión de Justicia*.

1.12. Juicio ciudadano federal. Inconformes con dicha sentencia, el veintiséis de diciembre, los actores promovieron el presente medio de impugnación.

1.13. Tercero interesado. El veintinueve de diciembre, Francisco Javier Luévano Nuñez compareció como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección para la renovación de integrantes del *CDE* en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

¹ Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Instancia y resolución intrapartidista

La presente controversia tiene su origen en el *Acuerdo*², por el que, entre otras cuestiones, la *Comisión Estatal* aprobó el registro de las candidaturas para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del *CDE*.

Los promoventes controvirtieron esa decisión ante la *Comisión de Justicia* a fin de que dicho órgano de justicia intrapartidista anulara el ya citado *Acuerdo*, el cual, en su concepto, resultaba contrario a Derecho.

Seguidos los trámites de los medios de impugnación promovidos, éstos fueron resueltos el veintidós de octubre de manera acumulada por la referida *Comisión de Justicia* el diez de noviembre, en el sentido esencial de confirmar el *Acuerdo*.

4.1.2. Resolución impugnada

En el caso concreto, los actores presentaron ante el *Tribunal local*, juicios ciudadanos locales contra la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/JIN/325/2021 y acumulado.

En los que interesa, el *Tribunal local* **confirmó** la resolución de la *Comisión de Justicia* por lo siguiente.

En el apartado **5.2.1.**, el *Tribunal local* estimó infundado el agravio hecho valer, relativo a que exceder el límite establecido para las firmas de apoyo recae en un rebase de topes de gastos de campaña y/o un acto anticipado de campaña, así como en una violación a la equidad del proceso interno.

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, aun y cuando Francisco Javier Luévano Núñez, acompañó el registro de su entonces candidatura con el presumible apoyo de 8,233 (ocho mil doscientos treinta y tres firmas) de un total de 11,725 (once mil setecientos veinticinco posibles) que componen todo el padrón de militantes en el Estado de Aguascalientes, resultaba incorrecto considerar que tal motivo por sí solo acreditaba las vulneraciones hechas valer por los aquí actores.

² Visible de fojas 368 a 376 del cuaderno accesorio único.

Establecido lo anterior, el *Tribunal local* indicó que, en el caso concreto, de acuerdo con las propias disposiciones normativas internas del *PAN*, no se actualiza un exceso de apoyo en consideración a que, de presentarse un número mayor de firmas al señalado, la *Convocatoria* establecía que el resto quedarían como libres, sin que expresamente existiera sanción alguna por rebasar el número de apoyos necesarios para registrar una candidatura.

En concepto del tribunal responsable, la violación invocada por los actores se subsanaba mediante la anulación automática de los apoyos entregados en exceso; los cual no se traducían en un perjuicio de derecho de terceros el rebase de firmas en consideración al criterio de depuración de apoyo.

Asimismo, el órgano de justicia electoral local señaló como inexacto el motivo de inconformidad hecho valer en el aspecto de que las firmas que quedaban libres debían ser notificadas a cada uno de los militantes de manera personal, pues éstos se encontraban en posibilidad de otorgar libremente su apoyo a la opción que consideraran ideal, sin que existiera obligación alguna de manifestar nuevamente su favorecimiento a una diversa opción.

6

Por otro lado, en relación con el **apartado 5.2.2.**, encaminado a analizar la honorabilidad y/o el modo honesto de vivir de Francisco Javier Luévano Núñez, el *Tribunal local* desestimó el concepto de perjuicio hecho valer con base en lo siguiente.

A decir del tribunal responsable, para desvirtuar este requisito, las autoridades electorales se encuentran obligadas a establecer esta consecuencia de manera formal, con base en un estudio pormenorizado, fundado y motivado que permita conocer los alcances y efectos que tuvieron como resultado la pérdida del modo honesto de vivir.

Con base en lo anterior, el órgano de justicia electoral local estableció que la falta de honorabilidad y ausencia del modo honesto de vivir atribuida a Francisco Javier Luévano Núñez derivaba de presentar documentación falsa y/o apócrifa para acreditar ser perteneciente a una comunidad indígena con el objeto de obtener una posición reservada para una fórmula de candidatos a diputaciones federales de procedencia indígena.

Para el tribunal responsable, de la sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021, acumulados, en la cual *Sala Superior* estimó tener no por acreditado que Francisco Javier Luévano Núñez perteneciera a una comunidad indígena y canceló su referido registro, se



señalaba que, dadas las circunstancias particulares del caso, no se advertía la comisión de algún hecho posible de constituir un ilícito en la materia.

Así, en concepto de la autoridad responsable, no se determinó expresamente que Francisco Javier Luévano Núñez, por ese hecho, hubiera perdido el modo honesto de vivir, o en su caso, que se le suspendieran sus derechos y prerrogativas, lo cual, a decir del órgano de justicia electoral local, correspondía a la autoridad jurisdiccional competente que emitiera la sentencia declarativa correspondiente.

En ese sentido, estimó que, para tener derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir, se requería la declaración expresa de que el ciudadano en cuestión había perdido tal presunción.

Así, consideró que la sola determinación de la cancelación de la candidatura que fue objeto de pronunciamiento por *Sala Superior* resultaba insuficiente por sí misma para generar inmediatamente la inelegibilidad y/o cualquier otro supuesto hecho valer por los aquí actores.

Luego, al efectuar el análisis del punto considerativo **5.2.3.**, el *Tribunal local* desestimó el impedimento de los actores y/o de algún otro militante para ejecutar y participar en los mecanismos partidistas a causa del *COVID-19*.

Lo anterior, bajo la consideración de los actores no exponían razones suficientes e idóneas con las que acreditaran que la militancia se encontraba obstaculizada de darse por enterada de las publicaciones emanadas del *PAN*, ni existían elementos de convicción que confirmaran que no se daban mecanismos alternos para la recepción y ejecución de tramites partidistas.

A decir del tribunal responsable, no se desprendía dato contundente alguno que permitiera concluir que la militancia del *PAN* y/o la parte accionante se encontrarán imposibilitados en contribuir con las diversas actuaciones partidistas con motivo de la pandemia de *COVID-19*.

Asimismo, señaló que tampoco existían medios de convicción con los cuales se pudiera acreditar que simpatizantes y/o miembros del *PAN* estaban impedidos en participar *-con motivo de la contingencia sanitaria-* en el ejercicio de renovación del *CDE*, de ahí que, a decir del tribunal responsable, los promoventes no demostraban vulneración alguna a su esfera derechos.

Por otro lado, al decidir el apartado **5.2.4.**, el *Tribunal local* señaló que, la manifestación de interés para participar en el procedimiento de elección para

renovar el *CDE*, no resultaba suficiente para tener por satisfecho el registro de candidaturas.

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, aun y cuando Manuel Cortina Reynoso manifestó por escrito su voluntad de contender el proceso interno de elección del *CDE*, a dicha solicitud recayó una prevención por parte del Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal* donde se le requería que exhibiera la licencia de separación del cargo público que en ese momento ostentaba, sin que en autos existiera documento alguno con el que concretara su registro.

A decir del órgano de justicia electoral local, si bien la recepción del escrito de intención de contender resulta ser una de las diversas disposiciones exigidas, lo cierto es que este también se encontraba sujeto de validez conforme a las condiciones que conlleva, como podía ser la licencia de separación de un cargo público y algún documento con el cual se acreditara personalidad.

En relación con la actora Ma. Leticia Ramírez Alba, el *Tribunal local* estimó que, aun y cuando ésta había manifestado su intención de contender, no había acudido a registrarse conforme a los requisitos establecidos, pues no se desprendía del expediente constancia alguna con la que se acreditara que había solicitado una cita para el registro de la candidatura de manera personal atendiendo a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable estimó que, al no haber prueba plena de ello, no se acreditaba negativa alguna para que la mencionada actora contendiera en el proceso interno de renovación del *CDE*.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Para controvertir la resolución, los actores hacen valer como agravios que:

- a) Se vulnera lo previsto por el artículo 52 del *Reglamento* por el sólo hecho de permitir a un aspirante a la candidatura presentar más del doce por ciento de las firmas requeridas del listado nominal de militantes para el proceso respectivo, pues resto de aspirantes están en desventaja de obtener las firmas que requieren para su registro, ya que el militante que suscribe el formato de apoyo no podrá volver a firmar otro.
- b) Se permitió la ejecución de actos anticipados de campaña al no ajustar sus conductas a las etapas establecidas en el proceso, pues la recolección de firmas no debe usarse para la promoción del nombre del aspirante.



- c) Debió notificarse a los diversos aspirantes y militantes las firmas excedentes anuladas.
- d) La autoridad responsable no fundamenta ni motiva por qué no se tienen elementos para estimar que Francisco Javier Luévano Núñez carece de honorabilidad y de un modo honesto de vivir, pues al margen de lo decidido por *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021, el hecho de obtener una candidatura con documentación falsa o apócrifa, lo sustrae de dichas cualidades al haber tratado de obtener de manera ilegal una candidatura.
- e) La resolución combatida es incorrecta, pues contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, por cuanto hace a la promovente Ma. Leticia Ramírez Alba, en los autos que integran el procedimiento que ahora se analiza, sí se contaban con elementos de convicción para acreditar que no existían mecanismos alternos para la recepción y ejecución de trámites partidistas a causa del COVID-19.
- f) El *Tribunal local* incorrectamente determinó la inexistencia por parte de la *Comisión Estatal*, de otorgar una cita a la accionante Ma. Leticia Ramírez Alba, a efecto acceder a su registro en el procedimiento interno de selección del *CDE*, al no contar con elemento probatorio alguno del que se apreciara que efectivamente dicha actuación fuera peticionada, pues contrario a lo sustentado, de lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, en el expediente CJ/JIN/336/2021, podía advertirse dicha circunstancia.

9

4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara la resolución intrapartidista emitida por la *Comisión de Justicia* que a su vez confirmó el *Acuerdo*.

Para ello, los agravios identificados de los incisos **a)**, **b)** y **c)**, se analizarán de manera conjunta, enseguida, el concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **d)**, se examinará de manera individual, mientras que los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **e)** y **f)**, se examinarán de manera vinculada.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Regional responda los siguientes planteamientos:

- i. Si fue ajustado a Derecho el análisis efectuado por el tribunal responsable en relación el número de firmas presentadas por Francisco Javier Luévano Núñez para sustentar el registro de su candidatura.
- ii. Si fue correcta la respuesta brindada por el *Tribunal local* en lo relativo a la honorabilidad y modo honesto de vivir del mencionado ciudadano aspirante.
- iii. Si fueron ajustadas a Derecho las consideraciones relativas a la falta de mecanismos alternos para la recepción y ejecución de trámites partidistas con motivo de la pandemia *COVID-19* y la omisión de otorgar una cita a Ma. Leticia Ramírez Alba para acceder a su registro en el procedimiento interno de selección del *CDE*.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida, al estimarse que: **a)** son ineficaces los agravios hechos valer en relación con las firmas presentadas por Francisco Javier Luévano Núñez para sustentar el registro de su candidatura; **b)** debe quedar firme lo decidido por el *Tribunal local* en lo relativo a que Francisco Javier Luévano Núñez cuenta con honorabilidad y un modo honesto de vivir, toda vez que se fundó y motivó la decisión, sin que ante esta instancia se controviertan frontalmente las razones brindadas; y, **c)** son ineficaces los agravios hechos valer para controvertir las consideraciones relativas a la falta de mecanismos alternos para la recepción y ejecución de tramites partidistas con motivo de la pandemia *COVID-19* y la omisión de otorgar una cita a la actora para acceder a su registro en el procedimiento interno de selección del *CDE*.

10

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1 Son ineficaces los agravios hechos valer en relación con las firmas presentadas por Francisco Javier Luévano Núñez para sustentar el registro de su candidatura.

Los actores sostienen que se vulnera lo previsto por el artículo 52 del *Reglamento* por el sólo hecho de permitir a un aspirante a candidato presentar más del doce por ciento de las firmas requeridas del listado nominal de militantes para el proceso respectivo, pues el resto de aspirantes están en desventaja de obtener las firmas que requieren para su registro, ya que el



militante que suscribe el formato de apoyo no podrá volver a firmar otro -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Asimismo, señalan que se permitió la ejecución de actos anticipados de campaña al no ajustar sus conductas a las etapas establecidas en el proceso, pues la recolección de firmas no debe usarse para la promoción del nombre del aspirante -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)**-.

Por otro lado, indican que debió notificarse a los diversos aspirantes y militantes las firmas excedentes anuladas -concepto de perjuicio contenido en el inciso **c)**-.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

Del examen de la resolución impugnada se desprende que, al analizar la temática relativa al exceso de firmas presentadas por el entonces aspirante Francisco Javier Luévano Núñez, se determinó lo siguiente.

A decir del tribunal responsable, aun y cuando Francisco Javier Luévano Núñez, acompañó el registro de su entonces candidatura con el presumible apoyo de 8,233 (ocho mil doscientos treinta y tres firmas) de un total de 11,725 (once mil setecientos veinticinco posibles) que componen todo el padrón de militantes en el Estado, resultaba incorrecto considerar que tal motivo por sí solo acreditaba las vulneraciones hechas valer por los aquí actores.

Establecido lo anterior, el *Tribunal local* indicó que, en el caso concreto, de acuerdo con las propias disposiciones normativas internas del *PAN*, no se actualiza un exceso de apoyo en consideración a que, de presentarse un número mayor de firmas al señalado, la *Convocatoria* establecía que el resto quedarían como libres, sin que expresamente existiera sanción alguna por rebasar el número de apoyos necesarios para registrar una candidatura.

En concepto del tribunal responsable, la violación invocada por los actores se subsanaba mediante la anulación automática de los apoyos entregados en exceso; los cual no se traducían en un perjuicio de derecho de terceros el rebase de firmas en consideración al criterio de depuración de apoyo.

Asimismo, el órgano de justicia electoral local señaló como inexacto el motivo de inconformidad hecho valer en el aspecto de que las firmas que quedaban libres debían ser notificadas a cada uno de los militantes de manera personal, pues éstos se encontraban en posibilidad de otorgar libremente su apoyo a la

opción que consideraran ideal, sin que existiera obligación alguna de manifestar nuevamente su favorecimiento a una diversa opción.

En este sentido, dado que el inconforme no controvierte frontalmente la respuesta brindada en relación con el número de firmas presentadas por Francisco Javier Luévano Núñez para sustentar el registro de su candidatura, sus planteamientos resultan **ineficaces**.

Cabe destacar que, en dicho análisis, el tribunal responsable únicamente estudió lo concerniente a notificar las firmas nulas a los militantes, sin examinar lo relativo a notificar a las y los aspirantes de dicha circunstancia, no obstante, tal motivo de inconformidad resulta también ineficaz porque dicho planteamiento es novedoso, al no haberse hecho valer ante el tribunal responsable.

Misma calificativa de ineficacia debe sostenerse en lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Javier Luévano Núñez con motivo del supuesto exceso de firmas presentadas, pues al margen de lo decidido por el tribunal responsable en la temática correspondiente al exceso de firmas, el hecho de que se hubieran recabado más firmas de las necesarias para obtener el registro no constituye por sí mismo un alegato suficiente para analizar dicha conducta.

12

Lo anterior, aunado a que los promoventes no aportan medio de convicción alguno para sostener su dicho de conformidad con lo previsto por el artículo 15, de la *Ley de Medios*, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar.

Por tanto, deben desestimarse los agravios analizados en este apartado.

4.4.2. Debe quedar firme lo decidido por el *Tribunal local* en lo relativo a que Francisco Javier Luévano Núñez cuenta con honorabilidad y un modo honesto de vivir.

Los actores señalan que la autoridad responsable no fundamenta ni motiva por qué no se tienen elementos para estimar que Francisco Javier Luévano Núñez carece de honorabilidad y de un modo honesto de vivir, pues al margen de lo decidido por *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021, el hecho de obtener una candidatura con documentación falsa o apócrifa, lo sustrae de contar con dichos atributos al haber tratado de obtener de manera ilegal una candidatura -concepto de perjuicio identificado en el inciso **d)**-.



No le asiste la razón a los accionantes por los siguientes motivos.

Ha sido criterio de *Sala Superior* que el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa³.

Ello implica el deber general de respetar las leyes y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Ahora, de acuerdo con lo señalado en el artículo 34, fracción II, de la *Constitución General*, son **ciudadanos** de la República los hombres y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, además, hayan cumplido dieciocho años y tengan **modo honesto de vivir**⁴.

Por su parte, el diverso artículo 35, fracción II, de la propia *Constitución General*, dispone que son **derechos de la ciudadanía**, entre otros, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley⁵.

La *Convocatoria*, en específico, el artículo 16 dispone que para integrar el *CDE*, se requiere ser militante de reconocido prestigio y **honorabilidad**, que asuma el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 72,

³ Ver la jurisprudencia 18/2001, de rubro: MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 22 y 23.

⁴ **Artículo 34.-** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

⁵ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

numeral 4, y el diverso 73 de los Estatutos del PAN⁶, así como el numeral artículo 52 del *Reglamento*⁷.

Por tanto, puede considerarse que para integrar el CDE se requiere contar con modo honesto de vivir.

Al analizar dicha circunstancia, el órgano de justicia electoral local estableció que la falta de honorabilidad y ausencia del modo honesto de vivir atribuida a Francisco Javier Luévano Núñez derivaba de presentar documentación falsa y/o apócrifa para acreditar ser perteneciente a una comunidad indígena con el objeto de obtener una posición reservada para una fórmula de candidatos a diputaciones federales de procedencia indígena.

Para el tribunal responsable, de la sentencia recaída a los expedientes SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021, acumulados, en la cual *Sala Superior* estimó tener no por acreditado que Francisco Javier Luévano Núñez perteneciera a una comunidad indígena y canceló su referido registro, se señalaba que, dadas las circunstancias particulares del caso, no se advertía la comisión de algún hecho posible de constituir un ilícito en la materia.

14 Así, en concepto del *Tribunal local*, no se determinó expresamente que Francisco Javier Luévano Núñez, por ese hecho, hubiera perdido el modo honesto de vivir, o en su caso, que se le suspendieran sus derechos y prerrogativas, lo cual, a decir del órgano de justicia electoral local, correspondía a la autoridad jurisdiccional competente que emitiera la sentencia declarativa correspondiente.

En ese sentido, estimó que, para tener derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir, se requería la declaración expresa de que el ciudadano en cuestión había perdido tal presunción.

⁶ **Artículo. 72**

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

Artículo 73

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

⁷ **Artículo 52.** Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.



Así, consideró que la sola determinación de la cancelación de la candidatura que fue objeto de pronunciamiento por *Sala Superior* resultaba insuficiente por sí misma para generar inmediatamente la inelegibilidad y/o cualquier otro supuesto hecho valer por los aquí actores

Cabe precisar que, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados, *Sala Superior* señaló que el requisito de modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad constituye, en términos generales, una presunción que se considera cumplida mientras no se demuestre lo contrario (*juris tantum*)⁸.

En el caso concreto, los accionantes sustentan su pretensión en el hecho de que, en su concepto, el hecho de obtener una candidatura con documentación falsa o apócrifa, lo sustrae de un modo honesto de vivir y de ser honorable.

No obstante, tal como lo estableció el tribunal responsable, *Sala Superior*, al retirarle la candidatura a Francisco Javier Luévano Núñez, consideró que no advertía la comisión de algún hecho posible de constituir un ilícito en la materia.

Lo anterior, derivado de que no se tenía certeza de que efectivamente la constancia presentada por el referido ciudadano con la que pretendía demostrar su identidad indígena hubiera sido emitida por el suscriptor.

En ese sentido, se evidencia que el *Tribunal local* fundó y motivó la decisión en cuanto a que Francisco Javier Luévano Núñez sí contaba con honorabilidad y un modo honesto de vivir, sin que las razones brindadas para justificar que, aun y cuando le había sido retirada una candidatura por no acreditar su pertenencia a una comunidad indígena, en ningún momento se le fincó responsabilidad alguna por la presentación de la constancia que así lo acreditaba, por lo que no se derrotaba la presunción *juris tantum* que opera a su favor, se controvertan de manera frontal ante esta instancia.

⁸ Lo cual apoyó en la jurisprudencia 17/2001, de rubro: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 21 y 22.

4.4.3. Son ineficaces los agravios hechos valer para controvertir las consideraciones relativas a la falta de mecanismos alternos para la recepción y ejecución de tramites partidistas con motivo de la pandemia COVID-19 y la omisión de otorgar una cita a la actora para acceder a su registro en el procedimiento interno de selección del CDE.

Los promoventes indican que la resolución controvertida incorrecta, pues contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, por cuanto hace a la promovente Ma. Leticia Ramírez Alba, en los autos que integran el procedimiento que ahora se analiza, sí se contaban con elementos de convicción para acreditar que no existían mecanismos alternos para la recepción y ejecución de trámites partidistas a causa del COVID-19 -agravio identificado con el inciso e)-.

Asimismo, argumentan que el órgano de justicia electoral local incorrectamente determinó la inexistencia por parte de la *Comisión Estatal*, de otorgar una cita a la accionante Ma. Leticia Ramírez Alba, a efecto acceder a su registro en el procedimiento interno de selección del CDE, al no contar con elemento probatorio alguno del que se apreciara que efectivamente dicha actuación fuera petitionada, pues contrario a lo sustentado, de lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, en el expediente CJ/JIN/336/2021, podía advertirse dicha circunstancia -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso f)-.

16

Al respecto, se considera que dichos motivos de inconformidad son **ineficaces**.

En principio, debe señalarse que, de la resolución aquí controvertida, se aprecia que el tribunal responsable indicó que la promovente afirmó que el doce de octubre, mediante correo electrónico, solicitó a la *Comisión Estatal* una cita a efecto de acceder a su registro en el procedimiento interno de selección del CDE; asimismo, afirmó que el día siguiente la accionante manifestó mediante escrito su intención de contender en el referido proceso interno.

De igual forma, precisó que en esa misma fecha [trece de octubre], el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, en atención al escrito presentado por la accionante, le informó que, previo a solicitar el registro de la planilla correspondiente, debía manifestar personalmente ante dicho órgano su voluntad de contender, acompañando adicionalmente una copia de su credencial para votar vigente.



Ahora, de las documentales acompañadas por el propio tribunal responsable, se desprende que obra en autos copia certificada de la resolución de diez de noviembre, dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/JIN/336/2021, promovido por la actora Ma. Leticia Ramírez Alba⁹.

De dicha determinación, se aprecia que la citada accionante, el quince de octubre, controvertió mediante el mecanismo intrapartidario de justicia, la decisión recaída su escrito de intención, emitida por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, así como la negativa de otorgarle una cita a efecto de registrar la planilla que pretendía encabezar.

En ese sentido, dicho órgano de justicia partidista esencialmente determinó que, si bien, le asistía la razón respecto a que únicamente resultaba suficiente para continuar con el procedimiento de registro el escrito de intención con firma autógrafa, dicho argumento resultaba inoperante, en razón de que, aun y cuando realizó una primera manifestación de su intención, no se contaban con los documentos tendentes a continuar con el registro oficial que pudiesen ser reparables, dado que, el término para reunirlos o acompañarlas había fenecido.

Lo anterior, pues consideró que en la contienda interna debía prevalecer el cumplimiento a cabalidad de los requisitos y términos correspondientes, por lo que, en el particular, no podría otorgarse un beneficio a la actora (registro), dado que no se contaban con los documentos dirigidos a cubrir con los requisitos contemplados en la convocatoria, mismos que regulaban el registro de la planilla completa, del trámite de registro como personal intransferible, así como el llenado de los formatos alfanuméricos F-CDE-01/2021, F-CDE-02/2021, F-CDE-03/2021, F-CDE-04/2021, F-CDE-05/2021, F-CDE-06/2021 y F-CDE-07/2021.

Así, al margen de lo decidido por el tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que sí se contaba con documentación de la que se desprendía que el propio instituto político determinó que la accionante no se encontraba obligada a comparecer personalmente a efecto de manifestar su intención de contender en el proceso interno de selección y, que sí existió la negativa de otorgarle una cita a efecto acceder a su registro.

No obstante, la ineficacia de los motivos de inconformidad planteados radica en que, con la revocación de la sentencia impugnada, no podría

⁹ Visible a fojas 253 a 265 del cuaderno accesorio único

cumplimentarse la pretensión final de la promovente, consistente en su registro en el proceso interno de selección correspondiente.

Lo anterior, porque al momento de la emisión de la presente decisión, se encuentra subsistente lo determinado por la *Comisión de Justicia* en el medio de impugnación intrapartidista detallado con antelación, en el cual se resolvió que no podría otorgarse el registro final de la accionante debido que no se presentaron los documentos correspondientes y el término para ello había fenecido.

En ese sentido, si bien dicha decisión se encuentra impugnada ante el propio tribunal responsable, lo cierto es que, como se dijo, hasta el momento sigue rigiendo el sentido de ésta y, por tanto, se estima que las consideraciones ahí señaladas por cuanto a la improcedencia del registro de la accionante en el proceso interno de selección correspondiente debe prevalecer.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

18 **ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-1031/2021, PORQUE COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN DE CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, QUE CONFIRMÓ LA DETERMINACIÓN INTRAPARTIDISTA RELACIONADA CON EL REGISTRO DE



CANDIDATURAS PARA RENOVAR LA DIRIGENCIA DEL PAN EN AGUASCALIENTES, SIN EMBARGO, A DIFERENCIA DE LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS DE ESTA SALA MONTERREY, CONSIDERO QUE LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS IMPUGNANTES, RELACIONADOS CON LA SUPUESTA FALTA DE HONORABILIDAD Y UN MODO HONESTO DE VIVIR DEL CANDIDATO FRANCISCO LUEVANO, SON INEFICACES, PORQUE NO CONTROVIERTEN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL TRIBUNAL LOCAL¹⁰.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales de la controversia

1.a El origen de la controversia deriva del proceso interno del PAN para renovar su Comité Directivo Estatal en Aguascalientes. El 20 de octubre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora del PAN aprobó el registro de las candidaturas, entre ellos, el de los impugnantes, así como el de Francisco Luevano.

1.c. Inconformes con dicha determinación, los aspirantes, Ma. Leticia Alba y Manuel Cortina, impugnaron el registro de la candidatura de Francisco Luevano, aspecto del cual conoció la Comisión de Justicia del PAN, quien, en su oportunidad, confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora, bajo la consideración de que no se acreditó que el referido candidato carencia de un modo honesto de vivir.

1.d. En desacuerdo con lo determinado por la Comisión de Justicia, los impugnantes presentaron juicio local ante el Tribunal de Aguascalientes, quien confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, porque: **i.** respecto a que supuestamente Francisco Luavano excedió el límite establecido de firmas de apoyo, el Tribunal Local consideró que tal hecho, por si sólo, no acreditara alguna infracción, o bien, provoca la invalidez del registro

¹⁰Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Rubén Arturo Marroquín Mitre.

de la candidatura en cuestión, y ii. estableció que para que un ciudadano tuviera derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir, se requería la declaración expresa de que dicho ciudadano había perdido tal presunción, sin que en el caso existiera tal pronunciamiento.

2.a. Inconformes con la sentencia del Tribunal Local, los impugnantes **promovieron juicio ciudadano constitucional ante la Sala Monterrey**, en el que alegaron, que Francisco Luevano vulneró la normativa de la convocatoria del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN, porque excedió el límite de firmas necesarias para obtener su candidatura, así como que no contaba con un modo honesto de vivir.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Coincido con las magistraturas Claudia Valle Aguilascho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey, en cuanto a que debe confirmarse la sentencia impugnada que confirmó la determinación intrapartidista relacionada con el registro de candidaturas para renovar la Dirigencia del PAN en Aguascalientes.

20 En efecto, en primer lugar, comparto las consideraciones expuestas, en cuanto a que es ineficaz el planteamiento del impugnante relacionado con el presunto exceso de firmas, porque los impugnantes no controvierten los argumentos expresados por la responsable.

Sin embargo, en segundo lugar, no comparto que el agravio relativo a que presuntamente Francisco Luevano no cuenta con un modo honesto de vivir se califique como infundado o que los impugnantes no tienen la razón, porque desde mi perspectiva, ante la ausencia de argumentos que enfrenten los razonamientos de la responsable en cuanto a dicha cuestión, el agravio debió calificarse también como ineficaz.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Como adelante, coincido con las magistraturas, con quienes integró la Sala Monterrey, en cuanto a que debe confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que confirmó la determinación intrapartidista relacionada con el registro de candidaturas para renovar la dirigencia del PAN en Aguascalientes, sin embargo, a diferencia de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey,



considero que los planteamientos de los impugnantes, relacionados con la supuesta falta de honorabilidad y un modo honesto de vivir del candidato Francisco Luevano, son ineficaces, porque no controvierten los argumentos expuestos por el Tribunal Local.

En efecto, el Tribunal Local, ante el alegato de los impugnantes donde argumentaban que el candidato Francisco Luevano no contaba con un modo honesto de vivir, por habersele retirado la candidatura como diputado federal de rp, con motivo de haber presentado documentos que carecían de validez para demostrar que contaba con el carácter de persona indígena, el Tribunal responsable señaló lo siguiente:

- La responsable señaló que, para desvirtuar el requisito de contar con un modo honesto de vivir, las autoridades electorales se encuentran obligadas a establecer esta consecuencia de manera formal, con base en un estudio pormenorizado, fundado y motivado que permita conocer los alcances y efectos que tuvieron como resultado la pérdida del modo honesto de vivir.

- Agregó que lo determinado por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021, acumulados, donde determinó que Francisco Javier Luevano Núñez no acreditó pertenecer a una comunidad indígena y canceló su registro como candidato a una diputación de rp federal, eran circunstancias particulares del caso, y no se advertía la comisión de algún hecho posible de constituir un ilícito en la materia.

- Sobres esa base, el Tribunal Local estableció que no se determinó expresamente que Francisco Luevano, por ese hecho, hubiera perdido el modo honesto de vivir, o en su caso, que se le suspendieran sus derechos y prerrogativas, lo cual, a decir del órgano de justicia electoral local, correspondía a la autoridad jurisdiccional competente que emitiera la sentencia declarativa correspondiente.

- En ese sentido, estimó que, para tener derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir, se requería la declaración expresa de que el ciudadano en cuestión había perdido tal presunción.

- Así, consideró que la sola determinación de la cancelación de la candidatura que fue objeto de pronunciamiento por Sala Superior resultaba insuficiente por sí misma para generar inmediatamente la inelegibilidad y/o cualquier otro supuesto hecho valer por los aquí actores

Frente a ello, ante esta Sala Regional, los impugnantes se limitan a insistir que Francisco Luevano no cuenta con un modo honesto de vivir, porque el hecho de obtener una candidatura con documentación falsa o apócrifa, lo sustrae de un modo honesto de vivir y de ser honorable.

En ese sentido, desde mi perspectiva, los impugnantes no confrontan las razones que expresó el Tribunal Local para desestimar su argumento respecto de que no estaba demostrado que Francisco Luevano no contara con un modo honesto de vivir.

Ahora bien, en todo caso, los promoventes deberían confrontar los argumentos de la responsable en cuanto a que el hecho de que la Sala Superior hubiese cancelado el registro de Francisco Luevano no era un elemento suficiente para considerar derrotaba la presunción de su modo honesto de vivir, y que no era necesario para ello la existencia de una declaración expresa de que el ciudadano en cuestión había perdido tal presunción.

Por lo tanto, ante la ausencia de argumentos que confrontaran los argumentos del Tribunal Local es que desde mi perspectiva los agravios de los impugnantes debieron calificarse como ineficaces.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral